

Mayo 6

44-1

El Presidente de la República

Teniendo como los abusos que se han denunciado en el despacho de tabaco y evitar el perjuicio de este importante ramo se expre-

Vol: 324

Sección: historia

Nº : 5

Año: 1858

Decreto sobre tabaco.

Foj: 4

nombrarán en sus respectivos distritos Jueces  
idóneos, para que los concheros puedan  
acudir a los mas cercanos, con el objeto  
del reconocimiento ordenado en el artículo  
anterior.

3º Los concheros, para proceder a las ventas,  
obtendrán certificado de la buena calidad y  
condicion del tabaco, sea de los Jueces de paz,  
o de los Jefes de milicias, o de las personas,



Mayo 6

44-1

El Presidente de la República

Meriendo como los abusos que se han denunciado en el despacho del tabaco y evitar el perjuicio de este importante ramo de exportacion.

Alverda, y decreta

Art. 1.º Los cosecheros de tabaco no podran proceder al corte y recoleccion de sus tabacales, sin que primero sean reconocidos y hallados en perfecta sason.

2.º Los Jefes de milicias y los Jueces cepear nombraran en sus respectivos distritos Jueces iuvenos, para que los cosecheros puedan acudir a los mas cercanos, con el objeto del reconocimiento ordenado en el articulo anterior.

3.º Los cosecheros, para proceder a las ventas, obtendran certificados de la buena calidad y condicion del tabaco, sea de los Jueces cepear, o de los Jefes de milicias, o de las personas,



que uno nombraran en sus respectivos distritos,  
para darles en papel comun dichos certificados,  
y los interesados les pagaran la signatura a  
razon de un octavo de real por cada arroba.

4.º El comprador puede demandar al  
vendedor, en caso que la hacienda carezca  
de las qualidades recomendadas en el certifica-  
do.

5.º Nadie podra comprar tabaco, sin  
que el vendedor le presente el certificado pre-  
venido en el articulo 3.º.

6.º La policia nombrara persona,  
o personas de inteligencia y provida conocida  
que reconocan todo el tabaco que se  
introduzca al mercado en granal, o en far-  
dos, y pondra la marca de policia en cada  
pequeño, cobrando un octavo de real por cada  
arroba.

7.º El Jefe de policia nombrara  
persona de provida conocida que reconozca  
todo el tabaco que se introduzca en el mer-  
cado, sea en granal, o sea en fardo, debien-  
do el comprador abonarle un octavo de real  
por cada arroba.

8.º El romaneador sera responsable  
de los fraudes que le cometan en el romane-



del tabaco y probado el fraude, pagará  
veinte y cinco pesos en multa para obras  
públicas, por cada arroba de diferencia del  
peso legal.

" 9<sup>o</sup> El Jefe de policía revisará cada cuatro  
meses todas las romanas de la Capital que  
le han mandado reconocer y sellar.

" 10<sup>o</sup> El que llegue a usar de romana  
que no sea reconocida y sellada por la  
Policía, incurrirá por primera vez en  
la multa de doscientos pesos para obras  
públicas, y en caso de reincidencia, con  
el duplo.

" 11<sup>o</sup> El Jefe de par 1<sup>o</sup> de Villa Rica  
queda autorizado para polician el despacho  
del tabaco en aquella jurisdicción, en  
conformidad de lo artículo 6<sup>o</sup> y siguientes  
para el 1<sup>o</sup> del presente decreto, con la pre-  
vención de que, el tabaco en fardos y lla-  
dos en Villa Rica, se presentará a los reconoci-  
dos de la Capital para el único efecto de  
reconocer la marca de los fardos.

28 Y para que esta disposición llegue a noticia  
de todos, circule en la forma acostum-  
brada, y publíquese en el "Semanario ce-  
arino". Anuncio el Marzo 6 de



1858 = Carlos Amador  
Lopez = Francisco Sanchez &  
cribano de Gobierno y Hacienda.



3

44

# Al Presidente de la República.

Quieren costar los abusos que se han denunciado en el despacho del tabaco, y evitar el desperdicio de este importante ramo de exportación.

## Acuerda y decreta.

- 1.º Los cosecheros de tabaco no podrán proceder al corte y recolección de sus tabacales, sin que primero sean reconocidos y hallados en perfecta sazón.
- 2.º Los Jefes de milicias y los jueces de paz nombrarán en sus respectivos distritos sujetos idoneos, para que los cosecheros queden acudidos a los mas cercanos, con el objeto del reconocimiento ordenado en el artículo anterior.
- 3.º Los cosecheros, para proceder a las ventas, obtendrán certificados de la buena calidad y condición del tabaco, sea de los jueces de paz, o de los Jefes de milicias, o de las personas, que estos nombrarán en sus respectivos distritos, para darles en papel común dichos certificados, y los interesados les pagarán la dignidad a favor de un octavo de Real por cada arroba.
- 4.º El comprador puede demandar al vendedor en caso que la hacienda carezca de las cualidades recomendadas en el certificado.
- 5.º Nadie podrá comprar tabaco, sin que el vendedor le presente el certificado prevenido en el artículo 3.º
- 6.º La Policía nombrará persona o personas de inteligencia y probidad conocida que reconocerán todo el tabaco que se introduzca al mercado en granel, o en fardos, y pondrá la marca de Policía en cada fardo, cobrando un octavo de Real por cada arroba.
- 7.º El Jefe de Policía nombrará persona de probidad conocida que tome todo el tabaco que se introduzca en el mercado, sea en granel, o sea en fardos, debiendo el comprador abonarle un octavo de Real por cada arroba.
- 8.º El romaneador será responsable de los fraudes que se cometan en el transporte del tabaco, y probado el fraude, pagará veinte y cinco pesos de



- multa para obras publicas, por cada arroba de diferencia del peso legal.
- 9.º El Jefe de Policia Revisará cada cuatro meses todas las Tomanas de la Capital que se ha mandado Reconocer y Sellar.
  - 10.º El que llegue a mar de Tomana que no sea Reconocida y Sellada por la Policia, incurrirá por primera vez en la multa de doscientos pesos para obras publicas, y en caso de Reincidencia, con el duplo.
  - 11.º El Juez de paz 1.º de Villa Rica queda autorizado para policia el despacho del tabaco en aquella jurisdiccion, en conformidad a los articulos 6.º y siguientes hasta el 10.º del presente decreto, con la preferencia de que el tabaco envasado y sellado en Villa Rica, se presentará a los Reconocedores de la Capital para el unico efecto de Reconocer la marca de los sacos.

Y para que esta disposicion llegue a noticia de todos circule en la forma acostumbrada y publicarse en el "Semanario de avisos" Admision Manila 6 de Mayo de 1858 = Carlos Antonio Lopez Francisco Sanchez Escritano de Gobierno y Hacienda.

Copia fiel sacada hoy 20 de Mayo de 1858.

Luis Arto Argañay



Quisimos evitar los abusos que se han denunciado en el despacho del Tabaco, y evitar el perjuicio de este importante ramo de exportacion.

Memoria y Decretos

- 1.<sup>o</sup> Los cosecheros de Tabaco no podran proceder a la cosecha y seleccion de las Tabacales, sin que primero sean reconocidos, y hallados en perfecta sazon. = Los Jefes de Militias y los Jueces de Paz nombraran en sus respectivos distritos Jueces idoneos, para que los cosecheros puedan obedir a los mas Cercanos, con el objeto del reconocimiento ordenado en el Arancel anterior. = Los Cosecheros, para proceder a la venta, obtendran Certificados de la buena Calidad, y condicion del Tabaco, sea de los Jueces de Paz, o de los Jefes de Militias, o de las personas, que en su nombraran en sus respectivos distritos para darles en papel Comun dichos Certificados, y los interesados les pagaran la signatura a Tazon de un Octavo de real por cada arroba. = El comprador puede demandar al vendedor, en caso que la hacienda carezca de las cualidades recomendadas en el Certificado. = Nadie podra comprar Tabaco, sin que el vendedor le presente el Certificado prevenido en el Arancel 3.<sup>o</sup> = La Policia nombrara persona, o personas de inteligencia, y probidad conocida que reconozcan todo el Tabaco que se introduce al Mercado en granel, o en fardo, y pondra la Marca de Policia en cada fardo, cobrando un Octavo de real por cada arroba. = El Jefe de Policia nombrara persona de probidad conocida que mantenga todo el Tabaco que se introduce en el Mercado, sea en granel, o sea en fardo, deviendo el comprador abonarle un Octavo de real por cada arroba. = El Contrabandista sera responsable de los fraudes que se cometan en el comercio del Tabaco, y probado el fraude pagara veinte u cinco pesos de multa para obras publicas, por cada arroba de diferencia al peso legal. = El Jefe de Policia avisara cada cuatro
- 2.<sup>o</sup>
- 3.<sup>o</sup>
- 4.<sup>o</sup>
- 5.<sup>o</sup>
- 6.<sup>o</sup>
- 7.<sup>o</sup>
- 8.<sup>o</sup>
- 9.<sup>o</sup>



10.

meres todas las Tomarras y la Capital que se ha mandado  
conocer y sellar. = Que llegue a usar el Tomarra que me sea

88.

Reconocida y sellada por la Policia, incurrira por primera vez  
en la multa de doscientos pesos para obras Publicas, y en caso de  
Reincidencia, en el duplo. = Que en paz y Villa Rica queda la  
torrada para Policia el despacho del tabaco en aquella jurisdiccion  
en conformidad a los articulos 6.º y siguientes, hasta el 30.º del  
presente Decreto, con la preferencia que el Tabaco en pedretas  
y sellado en Villa Rica, se presentara a los Reconocedores de la Ca-  
pital para el unico Obsequio de reconocer la marca en los fardos.

Y para que esta disposicion llegue a noticia de todos, Cu-  
lense en la forma acostumbrada, y Publíquese en el Compa-  
nario de Avisos. = Asuncion el 20 de Julio = Carlos Ante-  
nio Lopez = Fran. Sanchez Escribano de Gobierno y Hacienda  
da = En Copia Circular por el Viceroy en la una marginal.